

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA

CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

A DESPACHO: Del señor Juez hoy <u>treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)</u>, el anterior asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

## LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ Secretaria

Proceso:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s):

ALVARO CHARO PETECHE.

Radicación:

19-585-4089-001-2019-00050-00

Coconuco, Puracé (Cauca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fecha <u>10 de septiembre de 2019</u>, este Despacho libró mandamiento en contra del ejecutado cobrando ejecutoria el 16 de septiembre de 2019.

En el año 2020, se pretendió realizar las labores de notificación del demandado adjuntando documentación que no satisfizo el ordenamiento legal respecto de los requisitos del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Desde el <u>10 de febrero de 2.021</u>, el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte de la profesional del derecho correspondiéndole para este caso realizar los trámites legales de la notificación personal de la parte demandada.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersone del proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACÉ - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

acarreará la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando en los anaqueles del Juzgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora que se apersone del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente notificación del deudor restante y con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica e artículo 317 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

BIQUIOIO PO POLICIPISE

WILLSON HERNEY CERÖN OBANDO Juez

2019-00050-00 WHCO/whco

JUZGADO	PROMISCUO	MUNICIPAL	DE PURACÉ	CAUCA
	NOTIFICAC	CIÓN POR E	STADO	

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Secretaria